

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Cuatro (04) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00632.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 82, subsiguientes y 422 del Código General de Proceso y como quiera que de los documentos aportados como base de la acción instaurada, se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S. A. – antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA y en contra de MÓNICA PATRICIA MORALES RIVEROS y LUIS ANDRÉS FORERO CASALLAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por Capital Acelerado, contenido en el Pagaré No. 05700451800136779, suscrito el 10 de agosto del año 2020 y en la primera copia de la escritura pública No. 2823 del 12 de julio de 2017 de la Notaría 1ª del círculo de Bogotá, aportados como base de la ejecución.

1.01. La suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CTVOS. MDA. LEGAL (\$81.729.482,80 Mda. Legal), valor que corresponde al capital acelerado, contenido en el título valor (Pagaré) aportado con la demanda.-

1.02. Más los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado que se relaciona en el numeral anterior, a la tasa del 21.37% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera, ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 02 de septiembre del año 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Por Cuotas en Mora (Vencidas) e intereses de plazo causados, contenidos en el Pagaré No. 05700451800136779, suscrito el 10 de agosto del año 2020 y en la primera copia de la escritura pública No. 2823 del 12 de julio de 2017 de la Notaría 1ª del círculo de Bogotá, aportados como base de la ejecución.

	<u>Cuota No.</u>	<u>Fecha Venc.</u>	<u>Valor Cuota en \$.</u>	<u>Intereses Plazo.</u>
2.01.	01	10 - 12 - 2020	\$ 286.693,74	\$ 704.306,16
2.02.	02	10 - 01 - 2021	\$ 289.894,22	\$ 701.105,67
2.03.	03	10 - 02 - 2021	\$ 293.130,42	\$ 697.869,44
2.04.	04	10 - 03 - 2021	\$ 296.402,75	\$ 694.597,17
2.05.	05	10 - 04 - 2021	\$ 299.711,61	\$ 691.288,27
2.06.	06	10 - 05 - 2021	\$ 303.057,41	\$ 687.942,48
2.07.	07	10 - 06 - 2021	\$ 306.440,56	\$ 684.559,32
2.08.	08	10 - 07 - 2021	\$ 309.861,48	\$ 681.138,42
2.09.	09	10 - 08 - 2021	\$ 313.320,59	\$ 677.679,30

2.10. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas relacionadas en los numerales precedentes, a la tasa del 21.37% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera, ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique su pago.-

B. Sobre costas procesales se resolverá oportunamente.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble objeto de garantía real, el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro respectivo.-

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S. A., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 171, hoy 05 de octubre de 2021. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8897312953d4a662101661b2b511d147a0844999cabb02f10086a8b54353f10f

Documento generado en 03/10/2021 10:56:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>